

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

HORIZON LINES
(Patrono o Compañía)

Y

**INTERNATIONAL
LONGSHOREMEN'S
ASSOCIATION**
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM. A-06-2241

**SOBRE: VIOLACIÓN DE LAUDO
A-1752-98**

**ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA
DELGADO**

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el presente caso se llevó a cabo el 7 de junio de 2006, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Horizon Lines, en adelante la Compañía o el Patrono, compareció representada por el Lcdo. Rafael Cuevas Kuinlam, Asesor Legal y Portavoz, y el Sr. Manuel A. López Llavona, Director de Relaciones Industriales.

La International Longshoremen's Association, en adelante la ILA o la Unión, compareció representada por los Sres. Carlos Ortiz y Francisco Díaz, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la ILA.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

Una vez presentada la querella, ambas partes indicaron que estaban dispuestas a resolver la controversia mediante el proceso de negociación. Se le concedió tiempo para que se reunieran y, luego de culminado dicho proceso, presentaron la Estipulación que pone fin a la controversia sobre violación del laudo A-1752-98, el 7 de junio de 2006. El árbitro de epígrafe aceptó la misma y la incorporó al proceso en curso, razón por la cual decretó el cierre, con perjuicio, de la querella y archivo del expediente correspondiente.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La transacción es un contrato¹ por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, evitan la provocación de un pleito o **ponen fin al que habían comenzado**. Véase el Artículo 1709 del Código Civil, 31 LPRA § 4821, y Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., 137 D.P.R. 860 (1995). Son dos los presupuestos para que un contrato pueda clasificarse de transacción: (1) que exista una situación de controversia entre dos o más personas, y (2) que exista la necesidad de recíprocas concesiones entre ellas.

Existen dos clases de contratos de transacción: judicial y extrajudicial. Si la controversia degenera en pleito y luego de éste haber comenzado, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, estamos

¹ El contrato constituye una forma obligarse y el mismo existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Véase el Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA § 3371. Si bien es cierto que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (Véase el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA § 3375), también lo es que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre el objeto y la causa que han de constituir el contrato (Véase el Artículo 1214 del Código Civil, 31 LPRA § 3401).

ante el judicial. El extrajudicial procede cuando, antes de comenzar un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan eliminarla mediante un acuerdo. Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., ante.

Las partes pueden poner fin al arbitraje mediante la transacción.² Se trata de una transacción que puede ser considerada judicial en vista de la naturaleza adversativa y contenciosa del procedimiento de arbitraje; dicho de otro modo, nada impide que acontezca la transacción puesto que los requisitos o condiciones de un pleito judicial están presentes en el arbitraje; lo que hace viable, si esa es la voluntad de las partes, ponerle fin al mismo recurriendo a la transacción. Véase El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, páginas 13-15.

Los requisitos del contrato de transacción comprenden: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) el objeto que es la controversia entre las partes, y (3) su causa que consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones. Véase Neca Mortgage Corp. v. A&W Dev. S.E., ante.

Un contrato en el que se demuestre que el mismo tuvo por causa la idea de evitar un pleito o poner término a uno ya comenzado, y se justifique **qué derechos ha cedido cada uno de los otorgantes con el propósito de evitar un pleito o poner término a uno ya comenzado**, puede reputarse como un contrato de transacción. Véase Crosas v. Crosas, 14 DPR 837 (1908). No habiendo duda sobre la existencia misma del concurso

² Una **estipulación** judicial por la cual los litigantes dando, prometiendo o reteniendo cada uno alguna cosa, ponen término a un pleito ya comenzado, constituye un contrato de transacción. Véase Díaz Torres v. Rivera, 96 D.P.R. 560 (1968) y Canino v. Ballaflores, 78 D.P.R. 778 (1955).

de la oferta y de la aceptación sobre las mutuas concesiones que debían hacer las partes luego del proceso de negociación³ ni sobre la validez o corrección jurídica de las respectivas pretensiones, sólo queda resolver que se concretó la transacción y aceptar la misma.

Asimismo, es preciso destacar que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que una estipulación **suscrita por las partes y aceptada por el tribunal (o el árbitro en este caso)**, que pretende poner punto final a un pleito, constituye un contrato de transacción que las obliga. Véase Crespo Cardona v. Autoridad de Carreteras, 136 DPR 938 (1994), y Sucn. Román v. Shelga Corp., 111 DPR 782 (1981).

Por los fundamentos expresados, se emite la siguiente **DECISIÓN** a tenor con la estipulación suscrita por las partes:

Las partes han conversado sobre una lista de antigüedad para las clasificaciones de “Top Loader Checkers” y “Top Loader Stevedores” en cuanto a sus empleados fijos y suplentes. Las partes reconocen que la lista, la cual forma parte de la estipulación y también se hace formar del presente laudo, es correcta, legal y cumple con los requisitos del laudo A-1752-98, y por tal razón las partes se obligan a ponerla en vigor. Dicha lista será publicada en los tablonés de edicto de la Compañía y, dentro de los diez (10) días

³ La causa del contrato debe estar bien definida por el solo hecho de la transacción, y la compensación mutua debe estar comprendida en las diversas estipulaciones convenidas en la transacción.

siguientes a la fecha de publicación, los trabajadores afectados deberán presentar la querrela correspondiente. Un Comité de Listas, el cual estará compuesto por dos (2) representantes de la Compañía y dos (2) de la ILA considerará y resolverá cada una de las querellas, si alguna, de manera final y firme.

Las partes se relevaron mutuamente de “cualquier responsabilidad” y solicitaron al árbitro que pusiera en vigor la estipulación.

Para que así conste, se emite el presente LAUDO en San Juan, Puerto Rico a 12 de junio de 2006.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2006.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 12 de junio de 2006; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR MANUEL A. LÓPEZ LLAVONA
DIRECTOR DE RELACIONE INDUSTRIALES
HORIZON LINES
PO BOX 362648
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2648

SR CARLOS ORTIZ
PRESIDENTE
ILA, LOCAL 1575
PO BOX 9066433
SAN JUAN PUERTO RICO 00906-6433

LCDO RAFAEL CUEVAS KUINLAM
CUEVAS KUINLAM & BERMÚDEZ
URB. CAPARRA HEIGHTS
416 AVE. ESCORIAL
SAN JUAN, PR 00920-3514

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA